

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

ORDINARIO: NANCY GONZALEZ y OLGA CAÑAVERAL CARVAJAL C/: COLPENSIONES
Radicación No. 76-001-31-05-006-2010-00798-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El **MAGISTRADO LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala actual profiere,

APROBADO POR ACTA N.º. 095

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 148

OLGA CAÑAVERAL CARVAJAL a través de su apoderado judicial, en escrito presentado en esta sede el 05/10/2022 (09SolicitudAdicionCoadyuvadaporLitis00620100079801) solicita la adición de la sentencia No. 2559 del 30/09/2022 por lo siguiente:

Es relevante recordar que el rogado pronunciamiento sobre indexación luce oportuno al constatarse precisamente con la misma sentencia que las demandantes son derechoas de la pensión. Así lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la Sentencia SL359-2021 destacó que (aún) «su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada» (pp. 15-16). El fundamento de tal afirmación estriba en el carácter complementario que representa frente al déficit de poder adquisitivo de la mesada (...)

Dentro de esas aristas, se observa que en el *sub lite* se hace perentorio determinar la indexación de las mesadas para evitar que el fondo de la sentencia se torne en una decisión ilusoria, de mera apariencia, incompleta. La razón, la explica el Tribunal de casación en la sentencia citada cuando ultimó: «Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial» (p. 19).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la actora dentro del término de ejecutoria solicita la adición de la sentencia No. 2559 del 30/09/2022 proferida en esta sede, se trae a colación lo estatuido en el art. 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La Sala observa que si bien es cierto, la actora pretende el reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas pensionales (pret. 3 f.73), también es cierto que la a-quo en sentencia No. 067 del 14/03/2014 (f.399-409) resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción en relación a las mesadas pensionales causada en favor de la señora NANCY GONZALEZ con antelación al 31 de mayo de 2007.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. Mauricio Oliveros, o quien haga sus veces, una vez ejecutoriada esta providencia a cancelar la pensión de sobrevivientes en cuantía idéntica a la de la pensión de invalidez que le había sido otorgada al señor Ancizar de Jesús Rodríguez, quien se identificaba con la C. C. No. 2.673.157, que debe ser distribuida en un 86.82% para la señora OLGA CAÑAVERAL CARVAJAL en calidad de cónyuge a partir del 4 de marzo de 2006 y para la señora NANCY GONZALEZ en un 13,18% en calidad de compañera supérstite a partir del 1 de junio de 2007; cuyas mesadas, incluidas las de junio y diciembre deberán ser reajustadas en la forma ordenada por el Gobierno Nacional.

TERCERO: Abstenerse de CONDENAR a COLPENSIONES por concepto de costas y agencias en derecho.

CUARTO: Absolver al demandado de las restantes pretensiones de las demandantes.

(f.399).

Sentencia que no fue objeto de apelación por OLGA CAÑAVERAL CARVAJAL, por lo tanto, esta sede de Tribunal carece de facultades para otorgar lo no pedido por las partes<ART.66-A,CPTSS>, al igual que carece de facultades ultra y extra petita, pues, el art. 50 del CPTSS sólo le concede dichas facultades a los jueces, como lo indica la norma:

“ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez **de primera instancia** podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el *proceso* y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”<exequible en C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, excepto lo subrayado, para interpretar que también lo es el juez de única instancia>.

Por lo anteriormente expuesto y no habiendo sido punto de impugnación por la<s> interesada<s>, por principio de consonancia<art.66-A,CPTSS>, se niega la petición de adición de sentencia No. 2559 del 30/09/2022 proferida en esta sede, deben las partes estarse a su texto.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, por las razones expuestas, la petición presentada por la beneficiaria OLGA CAÑAVERAL CARVAJAL de adición a la sentencia No. 2559 del 30/09/2022 proferida en esta sede, deben las partes estarse a su texto.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en ESTADOS ELECTRÓNICOS visibles en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

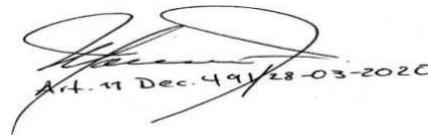
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2010-00798



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2010-00798



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2010-00798